

**AUTO No. 1355**

**16 DIC 2025**

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 modificada por la Ley No.2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que:

**Radicación:** SA-0330-2025

**Presuntos Infractores:** **AGROPECUARIA PALMAR DE URBINA S.A. AGROURBINA S.A.** identificado NIT 804.016.086-1, representado legalmente por el señor JORGE LUIS OTERO VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.718.207 o quien haga sus veces, CRISTIAN GOMEZ VILLAMIZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.235.337 y JOSE OMAR BARRIOS JAIMES, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.002.561 en **calidad de presuntos infractores de la norma ambiental** por desarrollar actividades de contrarias a la normatividad ambiental (Movimiento de Tierras)

**Informe Técnico:** Memorando **SEYCA-GEA-390-2025 del 04 de diciembre de 2025.**

**Lugar de la presunta afectación:** Municipio de Lebrija, vereda Chuspas, predio Santa Helena y Predio la Pradera, identificados con numero predial 00-00-0013-0149-000 y 00-00-0013-0148-000, sitio georreferenciado con las coordenadas **N. 7°25'16.81" E:-73°21'32.07" ASNM: 131.**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Memorando **SEYCA-GEA-390-2025 del 04 de diciembre de 2025.** (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental, en atención a las visitas técnicas realizadas los días 07 de noviembre de 2025 por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental GEA de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental SEYCA al Municipio de Lebrija, vereda Chuspas, predio Santa Helena y Predio la Pradera, identificados con numero predial 00-00-0013-0149-000 y 00-00-0013-0148-000, sitio georreferenciado con las coordenadas **N. 7°25'16.81" E:-73°21'32.07" ASNM: 131.**

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.



**II. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**A. COMPETENCIA**

1355

16 DIC 2025

SA-0330-2025

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

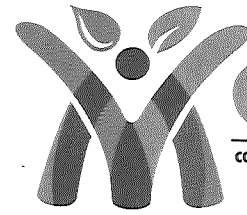
En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común."*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."*

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *"El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: *"Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras



disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su **Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. *(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)*

Por su parte la citada ley, señala en su **Artículo 3, Principios rectores.** “Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen”. *(Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024).*

Se considera pertinente traer a colación el **Artículo 2° Facultad a prevención.** “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

**PARÁGRAFO 1.** En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

**PARÁGRAFO 2.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. *(Modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024)*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).”



Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: “*Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.*”

Que el artículo 305, ibidem, establece: “*Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente*”.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, “*corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular*”.

## **B. PROCEDIMIENTO**

### **APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

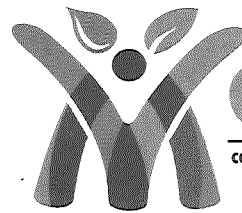
Que, a su vez, el artículo 5 **Infracciones**. “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*”.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *Iniciación del procedimiento sancionatorio*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. **Nota:** (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: **Verificación de los hechos**. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como



visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.14.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" contempla que "el propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia".

De igual forma La Ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones" fijo lo siguiente en materia ambiental establece **en su Artículo 8 Alegatos de conclusión** "A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya".

Por otro lado, **el Artículo 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

**PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Por último, en el **Artículo 11.** "La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos".

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 de la siguiente forma: "**Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno". (Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



1355

SA-0330-2025

16 DIC 2025

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 01 de Diciembre de 2025, en atención a las visitas técnicas realizadas los días 07 de noviembre de 2025, por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental GEA de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental SEYCA el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

**Descripción de la Situación encontrada:**

*En atención al radicado de entrada CDMB No. 23470 de 2025, mediante el cual se informó que "(...) están haciendo minería ilegal con maquinaria amarilla, volquetas, clasificadora y motores en el predio Urbina, el cual es de propiedad del señor Jorge Otero, en las coordenadas 7°25'15" N -73°21'33" W (...)", al respecto, nos permitimos informar que personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad - GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental - SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, en conjunto con la Procuraduría 24 Judicial Ambiental y Agraria de Bucaramanga, la Alcaldía Municipal de Lebrija y la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental y la Policía Nacional de la estación de Lebrija, practicaron visita técnica de inspección ocular el día 07 de noviembre de 2025, en la vereda Chuspas del municipio de Lebrija, Santander, en donde se evidenció lo siguiente:*

**Punto 1:** Sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°25'16.56" E: -73°21'36.02":

*\* En un área de aproximadamente 2.500 m, se realizaron actividades de movimiento de tierra y adecuación de terreno, observando excavaciones presuntamente para la conformación de lagos o estanques.*

*\* El material resultante de las intervenciones descritas anteriormente fue acopiado en algunos puntos del terreno, sin contar con medidas de control y/o contención que eviten que el mismo llegue a las fuentes hídricas que discurren por el predio. De igual manera, se evidenció disposición del material en el área basal de algunos individuos arbóreos, dentro de los cuales, se logró identificar: Yarumo (*Cecropia peltata*) y Copillo (*Xylopia aromática*).*

*\* Con las actividades de movimiento de tierra realizadas en este punto, se generó volcamiento de cobertura vegetal aledaña al sitio, la cual es de tipo brinzal.*

*\* A pocos metros de donde se realizaron las actividades descritas anteriormente, se observaron dos flujos de agua, los cuales, revisada la cartografía de la entidad, se verificó que corresponden a los drenajes naturales innominados, identificados con código 195 y 19506, los cuales tributan al Río Lebrija, identificado con código 00.*

*En otro punto del terreno, se observó disposición de material vegetal (fustes de especies forestales que no fue posible identificar dado su estado de descomposición, no obstante, dadas sus características se asemeja a la especie forestal Mónico (*Cordia sp*)), ubicados de manera paralela entre sí, para presunta instalación de una estructura, de la cual se desconoce su propósito.*

*\* Se observó que en el sitio se realizó retiro del cultivo de Palma africana, presuntamente por la finalización de la vida útil de dicho cultivo.*

*\* Al momento la inspección ocular no se encontró maquinana en el punto realizando intervenciones; sin embargo, se presume el uso de la misma, toda vez que el terreno presentaba marcas de la cuchara, características de este tipo de vehículos.*

**Punto 2:** Sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°24'12.78" E: -73°21'03.64":

*\* Se observó que en un área de aproximadamente 800 m<sup>2</sup>, se realizaron actividades de movimiento de tierra para adecuación del terreno. Al momento de la inspección ocular, no se encontró maquinaria realizando intervenciones en este punto; sin embargo, se presume el uso de la misma, dadas las características que exhibía el terreno.*

\* Adicionalmente, se evidenció que, en uno de los costados de esta intervención, discurre un flujo de agua, el cual, revisada la cartografía de la entidad, se verificó que corresponde al drenaje natural innominado, identificado con código 18306.

\* En este punto se evidenció que con anterioridad ya se había realizado el retiro del cultivo de la Palma africana o Palma de aceite, presuntamente por la finalización de la vida útil de dicho cultivo, toda vez que se encopiraron algunos fustes de la palma africana dispuestos en diferentes puntos del terreno.

#### HECHOS RELEVANTES:

De la situación identificada en campo se considera que en el predio identificado con cédula catastral No. 00-00-0013-0149-000 (punto 1) y 00-00-0013-0148-000 (punto 2), se realizó intervención de los recursos agua y flora mediante a actividades de movimiento de tierra; situación que se considera una infracción a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 y Resolución CDMB 1294 de 2009, razón por la cual, se remite el presente informe al Grupo de Defensa Jurídica Integral de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, para las actuaciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024.

#### **Identificación y Concreción de la Presunta Afectación Ambiental**

De la situación identificada en campo se considera que en los predios identificados con cédula catastral No. 00-00-0013-0149-000 y 00-00-0013-0148-000, se realizó intervención de los recursos flora y agua; mediante actividades de movimiento de tierra para adecuación de terreno; situación que se considera una infracción a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 y Resolución CDMB 1294 de 2009, razón por la cual, se remite el presente informe al Grupo de Defensa Jurídica Integral de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, para las actuaciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024, a efectos de estudiar la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de las personas que se consideren presuntamente como infractores y/o responsables por las actividades de intervención del recurso flora.

Así las cosas, los recursos directamente afectados para la presente situación corresponden a los recursos flora y agua, tal y como se señala a continuación:

**RECURSO AGUA:** Se considera infracción al Decreto 1076 de 2015, toda vez que de conformidad con lo observado en campo y una vez revisada la cartografía de la Entidad, se verificó que se realizaron actividades de movimiento de tierra sobre el cauce y en la franja de protección de las fuentes hídricas inoradié, idia di concas ios lígicas, geo oriolicas y es seida propias de cica cuerpo de agua.

De igual manera, se controvierte lo estipulado en el numeral 7.5.2 de la Resolución 1294 de 2009 expedida por la CDMB "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB", que en su numeral 7.5 establece los aislamientos mínimos en cauces, en los cuales no debe realizarse ningún tipo de intervención.

Ⓢ **RECURSO FLORA:** Se considera infracción a lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, toda vez que, con las actividades de movimiento de tierra y adecuación de

1355

16 DIC 2025

SA-0330-2025

terreno, se intervinieron las especies forestales identificadas como: Yarumo (*Cecropia peltata*), Copillo (*Xylopia aromática*), y Mónico (Cordia sp).

Ahora bien, en lo referente a las especies forestales! mencionadas en el presente documento, nos permitimos informar lo siguiente:

Yarumo (*Cecropia peltata*), es una especie nativa de la región, hace parte de la biodiversidad colombiana, tiene como función la reforestación en forma natural, es decir, sin, necesidad de que la siembren, sirve de alimento y hábitat para la fauna (como murciélagos y aves quienes son sus principales dispersores), es ideal para procesos de restauración ecológica, por su rapido crecimiento.

\* Copillo o Escobillo (*Xylopia aromática*), es una especie nativa de la región, cuya función es ornamental, cerca viva y alimento para la fauna existente en la zona.

Mónico (*Cordia gerascanthus*), es una especie nativa de la región, cuya, función es de restauración ecológica y ornamental.

Una vez revisadas la Resolución del Ministerio de Medio Ambiente No. 1912 de 2017: "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", la Resolución de la CDMB No. 196 de 2017, "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta Bucaramanga y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 0126 de 2024: "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el comité Coordinador de disposiciones", las especies mencionadas en el presente informe no se encuentran en el listado de especies amenazadas de la diversidad Biologica Colombiana del territorio nacional. No obstante, las mismas hacen parte de la diversidad biologica colombiana y requieren permiso y/o autorización para su intervención.

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará al presunto infractor, se encuadra en las siguientes disposiciones:

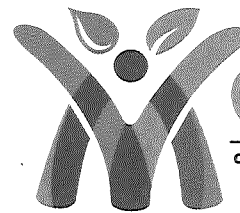
El artículo primero de la Resolución 1294 de 2009, "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB" establece lo siguiente:

Artículo 1°. Adoptar el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos, el cual se incorpora a la presente resolución así:

## **7.5 AISLAMIENTOS MINIMOS ENCAUCES**

Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos, quebradas o corrientes son los siguientes:

### **7.5.2 Aislamientos en cauces secundarios**



Los cauces secundarios son todos aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximos para la creciente básica (Período de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.

- a. A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión o de inundaciones.
- b. A más de 10 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un período de 100 años. Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto.
- c. A más de 10 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).
- d. Para los proyectos de potencial de riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más un 20% de la altura hidráulica del cauce.

El artículo segundo de la Resolución 1294 de 2009, "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB, establece lo siguiente:

**ARTICULO SEGUNDO:** Determinar que las normas técnicas adoptadas mediante la presente resolución, deben cumplirse en todos los proyectos de desarrollo, públicos o privados en la totalidad del Área de jurisdicción de la CDMB con el objeto de evitar o mitigar las amenazas geotécnicas y en esta forma proteger la vida, la integridad y el bienestar de la comunidad.

- **"DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".**

**Artículo 197.-** Los propietarios de individuos protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos.

- **"DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".**

**Artículo 2.2.1.1.1. Definiciones.** Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

**Flora silvestre.** Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

**Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:



1355

16 DIC 2025

SA-0330-2025

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.  
(Decreto 1449 de 1977, artículo 2°)

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3°).

**Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizarla protección de las aguas, cauces y playas.

**Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d) La eutroficación;

e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 238).

**Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.** Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.** El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

a) Por ministerio de la ley;

b) Por concesión;

c) Por permiso, y

d) Por asociación.

16 DIC 2025

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN** en contra de **AGROPECUARIA PALMAR DE URBINA S.A. AGROURBINA S.A.** identificado NIT 804.016.086-1, representado legalmente por el señor **JORGE LUIS OTERO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.718.207 o quien haga sus veces, **CRISTIAN GOMEZ VILLAMIZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.235.337 y **JOSE OMAR BARRIOS JAIMES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.002.561 en **calidad de presuntos infractores de la norma ambiental** por desarrollar actividades de contrarias a la normatividad ambiental (Movimiento de Tierras) en el Municipio de Lebrija, vereda Chuspas, predio Santa Helena y Predio la Pradera, identificados con numero predial 00-00-0013-0149-000 y 00-00-0013-0148-000, sitio georreferenciado con las coordenadas **N. 7°25'16.81" E:-73°21'32.07" ASNM: 131**

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al **AGROPECUARIA PALMAR DE URBINA S.A. AGROURBINA S.A.** identificado NIT 804.016.086-1, representado legalmente por el señor **JORGE LUIS OTERO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.718.207 o quien haga sus veces en Edificio Parque, Torre 2, Oficina 436 del municipio de Floridablanca, **CRISTIAN GOMEZ VILLAMIZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.235.337, en la calle 102 No. 11-20, Lote 11, manzana H, urbanización condado de Gibraltar, Bucaramanga y **JOSE OMAR BARRIOS JAIMES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.002.561 en al predio Santa Helena, Vereda Chuspas del municipio de Lebrija, para que dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento confirme su correo electrónico para efectos de continuar con la notificación electrónica establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo a la **AGROPECUARIA PALMAR DE URBINA S.A. AGROURBINA S.A.** identificado NIT 804.016.086-1, representado legalmente por el señor **JORGE LUIS OTERO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.718.207 o quien haga sus veces en Edificio Parque, Torre 2, Oficina 436 del municipio de Floridablanca, **CRISTIAN GOMEZ VILLAMIZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.235.337, en la calle 102 No. 11-20, Lote 11, manzana H, urbanización condado de Gibraltar, Bucaramanga y **JOSE OMAR BARRIOS JAIMES**, identificado con cedula de ciudadanía

1355

16 DIC 2025

SA-0330-2025

No. 91.002.561 en al predio Santa Helena, Vereda Chuspas del municipio de Lebrija de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, el presunto infractor, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y siguientes y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 11 de diciembre de 2025 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos [dirsec.santander@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.santander@fiscalia.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.


**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚPLASE,**

**LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN**  
Secretario General

Elaboró:	Edwar Steven Valderrama Pico	Abogado Contratista	<i>J</i>
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>revisada</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General		



**CDMB** NOTIFICACIÓN PERSONAL

SE NOTIFICO PERSONALMENTE A: Cristian Gomez - Villalizon

Identificado con la cedula de ciudadanía No.: 91235337

Residencia: Bucaramanga; del contenido del presente:

Acto Administrativo No. 1355 del 16 Diciembre 2025

El notificado firma y declara recibir copia del acto administrativo

Fecha: 17/02/26 Hora: 2:06 PM

*Jessica Forero*